

CAPITULO III.— CORRECCIONES DE ERRORES

Artículo 13º.— 1. Las correcciones de los errores producidos en las publicaciones en el Boletín Oficial de La Rioja, se realizarán:

- a) Los errores de inserción, con respecto al texto original, se rectificarán de oficio o a instancia de parte.
- b) Cuando se trate de errores producidos en el texto remitido para su publicación, únicamente se corregirán a instancia de los departamentos y organismos correspondientes, los cuales comunicarán los términos de la corrección que deberá estar autorizada conforme a lo establecido en este Decreto.
- c) Los errores u omisiones materiales cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido de una norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango.

2. Cuando se trate de originales de pago y la errata no sea imputable a la impresión, su publicación devengará una nueva tasa.

CAPITULO IV.— SUSCRIPCIONES, PUBLICACIONES Y FORMA DE PAGO

Artículo 14º.— 1. La suscripción al Boletín Oficial de La Rioja será gratuita para los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja: Diputación General y Consejerías, así como Centros Directivos y aquellas otras Unidades que en cada caso determine la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

2. Las demás suscripciones, tanto de entes públicos como de particulares, salvo lo que disponga la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, serán de pago obligatorio, excepto cuando se trate de suscripciones por intercambio.

Artículo 15º.— 1. Las suscripciones se formalizarán por trimestres, semestres o años naturales, no obligándose la Administración a entregar los números atrasados correspondientes al tiempo ya transcurrido de cada período al formalizar la suscripción.

2. Las solicitudes de suscripción se dirigirán al Boletín Oficial de La Rioja en el impreso normalizado que figura como Anexo a este Decreto y

que será facilitado por el propio Boletín.

Artículo 16º.— 1. El Boletín Oficial de La Rioja facilitará la consulta pública y gratuita de los ejemplares del mismo.

2. El Boletín Oficial de La Rioja dispondrá de un servicio de fotocopias que se facilitará a los interesados, previo abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1992, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 17º.— Los anuncios oficiales serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. Tendrán tal carácter los expedidos por autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba, y no se refieran a expedientes que se publiquen en beneficio de una persona o conjunto de personas.

Artículo 18º.— El Boletín Oficial de La Rioja, en relación con los anuncios de adquisiciones, o enajenaciones de bienes, obras o servicios de cualquier índole, liquidará la tasa correspondiente a partir de la publicación del correspondiente anuncio de adjudicación.

Artículo 19º.— El devengo de la tasa se ajustará a lo establecido en la Ley 3/1992, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como a la normativa vigente en materia de recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza número 1 para la exacción de derechos por suscripciones y anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia aprobada por la Excm.a.

Diputación en sesión de fecha 28.03.80 y por la Delegación de Hacienda con fecha 13.06.80, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 12 de noviembre de 1992.— La Presidenta, en funciones, Elvira Borondo Mora.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

ANEXOS

IMPRESOS PARA EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

PAG. 1

IMPRESOS PARA EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA. PAG. ...

(Escribase a dos espacios)

ORGANO:

TITULO:

TEXTO:

(Escribase a dos espacios)